



ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: JDC-PP-34/2024

**ACTOR: HUMBERTO GUTIÉRREZ
FRAIJO.**

**ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
Y OTROS.**

Hermosillo, Sonora; a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las Magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la demanda, de los hechos notorios y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Interposición del medio de impugnación.

1.1. Juicio de la ciudadanía. Con fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, el ciudadano Humberto Gutiérrez Fraijo presentó de manera directa, ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena², de fecha veintidós de junio del presente año, dentro del recurso de queja en el expediente CNH-SON-414/2024.

1.2. Apertura de Cuaderno de Varios 18/2024 y remisión para trámite de publicitación. Con fecha veintisiete de junio del presente, en virtud de que el medio de impugnación fue presentado de manera directa ante este órgano jurisdiccional y no ante los órganos partidistas señalados como responsables, se remitió mediante oficios TEE-SEC-364/2024 al TEE-SEC-366/0024, copia del escrito del juicio ciudadano y anexos, a fin de que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político y la CNHJ de Morena, respectivamente, iniciaran con el trámite de publicitación y una vez realizado lo anterior, se remitiera este órgano jurisdiccional local,

¹ En lo subsecuente, LIPEES.

² En lo sucesivo, CNHJ de Morena.

el expediente debidamente integrado, incluyendo el informe circunstanciado correspondiente a órgano responsable, así como la remisión de cualquier otro documento necesario para la resolución del asunto y en su caso, los escritos de terceros interesados que se hubieran recibido. En consecuencia, se ordenó la apertura del Cuaderno de Varios 18/2024.

1.3 Recepción de constancias de publicitación, informes y formación de expediente.

Mediante oficio CEN/CJ/J/1046/2024, recibido en auto de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo al Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, remitiendo, los informes circunstanciados requeridos y demás documentación correspondiente a las constancias de publicitación de la demanda de juicio de la ciudadanía promovida por Humberto Gutiérrez Fraijo. Asimismo, se tuvieron por recibidas las constancias de publicitación por la secretaría de la Ponencia 5 de la CNHJ de Morena, conforme al oficio CNHJ-SP-1014/2024, de fecha doce de julio, primeramente, remitidas vía electrónica y el veintitrés siguiente, de manera física

Derivado de lo anterior, se inició el trámite del medio de impugnación, formándose el expediente JDC-PP-34/2024 y quedando los autos a disposición del Secretario General por Ministerio de Ley, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la LIPEES.

1.4. Turno a ponencia. Mediante auto dictado en fecha treinta de julio, al advertirse la posible actualización de causal de improcedencia, el Pleno de este Tribunal, con fundamento en el artículo 354, fracción II, de la LIPEES, turnó el asunto a la titular de la primera ponencia, Magistrado Leopoldo González Allard, para que formulara el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, mutatis mutandis, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del medio de impugnación, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público, de estudio preferente y de interés general, acorde a lo dispuesto por el artículo 1 de la LIPEES, se analiza en principio, si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento en cita, toda vez, que de acreditarse alguna de ellas, impediría que este Tribunal pudiera estudiar la cuestión planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

En esas condiciones, este Tribunal advierte que el medio de impugnación en estudio es **improcedente**, por actualizarse lo previsto en el artículo 327 segundo párrafo, en relación con la fracción X del mismo numeral, así como en el diverso 328 segundo párrafo, fracciones II y X, ambos de la LIPEES, toda vez que el escrito carece de firma autógrafa del promovente, además de que los actos impugnados por el promovente ya fueron materia de impugnación y resolución de este Tribunal en el expediente JDC-TP-33/2024.

Al respecto, la LIPEES, en lo que aquí interesa, señala:

"ARTÍCULO 327.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Hacer constar el nombre del actor;*
- II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;*
- III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso;*
- IV.- Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada;*
- V.- Señalar a la autoridad responsable;*
- VI.- Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado;*
- VII.- Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;*
- VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;*
- IX.- Especificar los puntos petitorios; y*
- X.- La firma autógrafa o huella digital del promovente.*

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por la fracción I y X de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoriedad improcedencia se derive de las disposiciones de

la presente Ley, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

“ARTÍCULO 328.- *El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

II.- *El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva o no tenga estampada la huella digital;*

[...]

X.- *Cuando un mismo promovente pretenda impugnar actos, omisiones o resoluciones, que hayan sido materia de algún medio de impugnación resuelto por el Tribunal.”*

(Lo resaltado es nuestro).

Como se puede apreciar de la simple lectura de los precitados artículos, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley, es preciso que el justiciable cumpla con un estándar formal mínimo a efecto de que este órgano resolutor esté en aptitud de entrar al estudio de la controversia planteada y emitir la decisión correspondiente; para lo cual se establecen una serie de requisitos, entre otros, que el escrito por medio del cual se interpone el medio de impugnación, contenga la firma autógrafa de quien promueve, o en su caso, huella digital del mismo, siendo consecuencia de no cumplir con ese requisito, el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

La importancia de colmar tal exigencia, radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el curso.

De ahí que la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa, o en su caso, huella digital del promovente en el escrito de demanda, la LIPEES dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En razón de ello, este órgano jurisdiccional local considera que, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 327, segundo párrafo, en concatenación con la fracción X del mismo numeral, así como en el diverso 328 primer párrafo, fracción II,

ambos de la LIPEES, por carecer del requisito de procedibilidad consistente en la firma autógrafa del promovente.

Aunado a lo anterior, en términos del penúltimo párrafo del artículo 327 de la LIPEES, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento; mientras que el artículo 328 de la misma ley, en sus párrafos primero y segundo, fracción X, se desprende la improcedencia de los medios de impugnación, cuando un mismo promovente pretenda impugnar actos, omisiones o resoluciones, que ya hayan sido materia de algún medio de impugnación resuelto por el Tribunal.

Situación que acontece en el medio de impugnación que nos ocupa, ya que el actor impugna lo resuelto por la CNHJ de Morena dentro del recurso de queja, en el expediente CNHJ-SON-414/2024, de fecha veintidós de junio del presente año.

Ante ello, es un hecho notorio que el pasado veintiséis de junio, el actor presentó demanda de *Juicio en línea* ante Sala Superior, a efecto de combatir la resolución partidista de fecha veintidós de junio, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-SON-414/2024; quedando registrado con número de expediente SUP-JDC-911/2024. Por acuerdo de fecha dos de julio, la Sala Superior ordenó reencauzar la demanda a la Sala Regional Guadalajara.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo plenario de fecha nueve de julio, la Sala Regional Guadalajara, en el expediente SG-JDC-497/2024, determinó improcedente conocer sobre el juicio ciudadano, al no actualizarse la excepción que le permitiera analizar el asunto de manera directa en la vía del salto de instancia, por lo cual remitió el expediente a este Tribunal, a efectos de que resolviera conforme a derecho.

Así, en atención al reencauzamiento, este Tribunal resolvió el pasado veintidós de julio la controversia planteada por el actor en torno a la legalidad de lo resuelto por la CNHJ de Morena dentro del recurso de queja, en el expediente CNHJ-SON-414/2024, de fecha veintidós de junio del presente año; lo que corresponde, a los actos que impugna el recurrente y que, en su totalidad de agravios, ya han sido materia de análisis y resolución por este órgano jurisdiccional electoral.

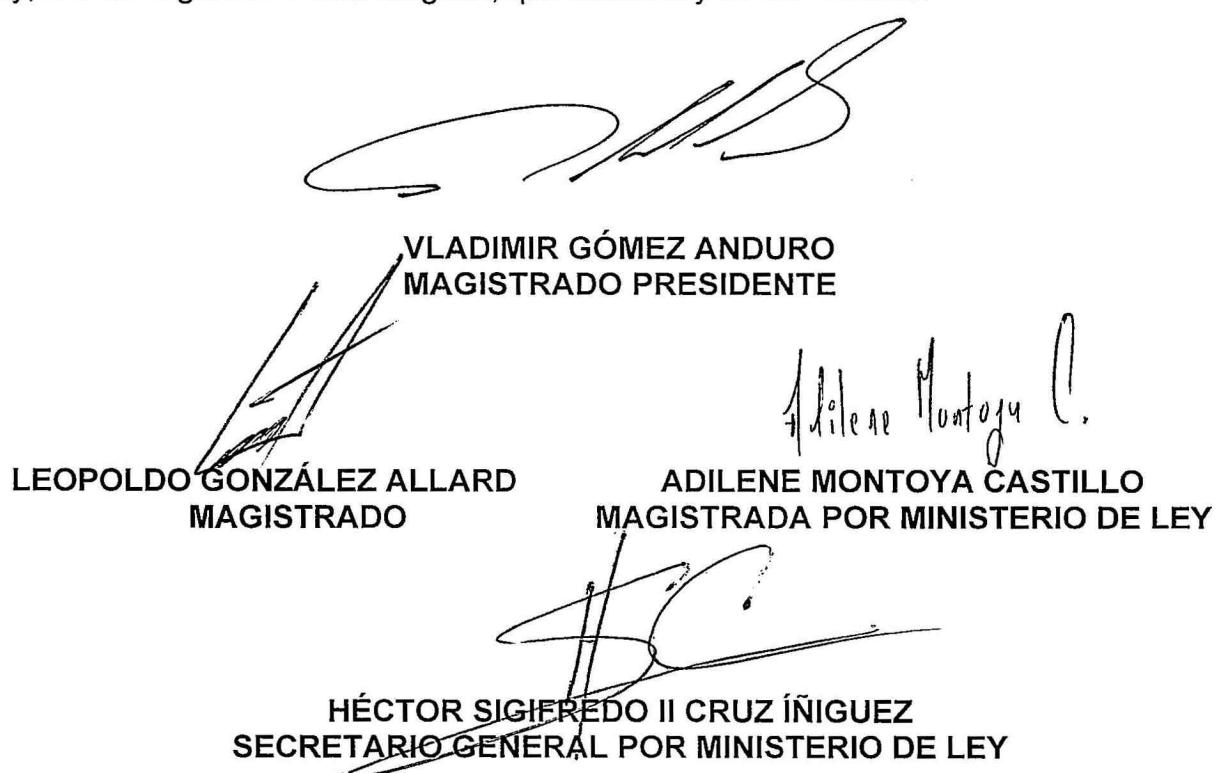
Es preciso establecer que esta determinación, bajo circunstancia alguna vulnera el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, ello desde el momento en que admitir a trámite un medio de impugnación en materia electoral que incumple con los requisitos mínimos indispensables que puedan hacer viable el dictado de una sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada; implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que

deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares desconocer instituciones jurídicas como la procedencia, instituidas para efectos de orden público; lo anterior, con apoyo por analogía e identidad jurídica sustancial, en la Jurisprudencia 125/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA"***³.

TERCERO. Efectos. Conforme a la normatividad del segundo párrafo del artículo 327, en relación con la fracción X del mismo numeral, así como del diverso 328, primer y segundo párrafos, fracciones II y X, ambos de la LIPEES, **se desecha de plano** el medio de impugnación promovido por el ciudadano Humberto Gutiérrez Fraijo.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario al promovente en el domicilio y/o medio electrónico señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a las autoridades señaladas como responsables, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad, en fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, la y los integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del segundo en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE

LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO

ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIV, noviembre de 2012, tomo 2, página 1583.